

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander  
[01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 16 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: YURLEY GARCIA TORRES  
Demandado: ALEXIS JOSE RINCON LEON

Rad- 2016- 00313 EJECUTIVO.

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante YURLEY GARCIA TORRES, contra el auto de fecha 09 de noviembre del año 2021.

#### ANTECEDENTES

La señora YURLEY GARCIA TORRES, a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALEXIS JOSE RINCON LEAL, la que fuera admitida el 24 del año 2016, tibrando mandamiento de pago por la suma de \$ 7.308.564, decreta medidas y se reconoce a la Dra. KATHERINE MONTAGUTH SILVA, como mandataria judicial de la demandante.

Por auto del 18 de julio del año 2017, se requiere a la interesada para que manifieste si le asiste interés en dar continuidad al presente trámite, so pena de que se decrete la perención, constituyendo nuevo apoderado al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, quien solicita otras medidas previas.

Seguidamente, se procede a enviar la notificación personal al demandado, sin que esta se pudiera concretar, razón por la cual, se dispone su emplazamiento y se sube al registro nacional de emplazados. Designándosele curador ad litem para que lo represente, sin que la primera de las mencionadas aceptara y el segundo presentará excusa de su nombramiento. A continuación, se profiere auto decretando el desistimiento tácito por inactividad de la parte demandante.

Se ocupa, el Despacho en pronunciarse sobre lo manifestado.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El Segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues

toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para enervar el recurso horizontal contra la aludida providencia, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 11 del mes de noviembre del año 2021, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 17 de los señalados, para presentar el recurso, siendo interpuesto el día 11 de los referidos, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta, que debe reponerse el auto x cuanto no se tuvo en cuenta la manifestación del curador designando, debiendo proceder a designar un nuevo curador al demandado, además con ocasión de la suspensión de términos en razón a la pandemia de COVID 19 y los términos de cierre del Juzgado ordinarios y extraordinarios, no quiere decir que a la parte actora nop le interese dar continuidad al presente trámite, además se habían enviado varias solicitudes las que no se adjuntaron a tiempo al proceso, que dio ocasión a la se decretara la perención.

Viendo el recorrido procesal que se ha surtido en el sub-litem, se puede determinar si le asiste razón al recurrente, pues el Dr. FABIO AUGUSTO ESTUPIÑAN, había manifestado la imposibilidad de aceptar la designación, habiendo el puesto en conocimiento dicha situación antes que se profiriera el auto que se decretó el desistimiento.

De otra parte, se hace preciso analizar los cierres ordinarios y extraordinarios que ha tenido que soportar la Rama Judicial durante este interregno: 1. atendiendo el contenido de los Acuerdos números 11517, 11518, 11519, 11521, 11532, 11546, 11549 emanados del Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia del COVID-19, el proceso cuya pretensión enervó el actor, no se encuentran dentro de las excepciones establecidas para el conocimiento de los Juzgados de Familia, los que a continuación se relacionan: acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus), adopciones, restablecimiento de derechos, pago de depósitos judiciales, restitución internacional de menores y violencia intrafamiliar, razón por la cual los términos se hallan suspendidos a partir del día 17 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de esa vigencia; 2. Los días 12 y 13 de julio, cierre por fumigación de la sede donde funcionaba esta Unidad Judicial; 3. Mediante el Acuerdo PSCJNS20- 23 del 19 de octubre del año 2020, se produce cierre extraordinario por cambio de sede del juzgado, durante los días 20, 21 y 22 del mes y año en cita; la vacancia judicial de 22 días comprendidos entre el 20 de diciembre del 2020 y el 11 de enero del año 2021 y, los días 29, 30 y 31 de marzo, correspondientes a la semana santa (ordinarios), para un total de 25 días.

En este orden de ideas, pasemos a recordar como el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, prevé una forma anormal típica de terminación del proceso, planteando a su turno dos situaciones diferentes que lo general, cuales son, instancia o actuación, a saber:

- a) Incumplimiento de cargas procesales, que generan la terminación del proceso o actuación por omisión de una de las partes y desacato al requerimiento judicial de diligencia;
- b) Inactividad procesal, que se deriva objetivamente por el transcurso del tiempo durante el cual, el proceso ha entrado en parálisis.

De cara a lo anterior, con meridiana claridad, se evidencia que lo resuelto por esta judicatura en el auto objeto de impugnación, se subsume en la hipótesis prevista en el numeral 2° del antedicho artículo 317 y lo consignado en el literal b), del párrafo anterior, esto es, el lento e imperceptible vencimiento del lapso de un (1) año, sin gestión alguna por parte del sujeto procesal a quien correspondía esa carga.

Puestas, así las cosas, el Despacho comparte las argumentaciones del suplicante y, por ende, repondrá la decisión adoptada en proveído fechado el pasado 10 de noviembre del 2021.

Por consiguiente, el Despacho, dispone, designar como Curadora Ad litem del demandado a la Dra. CLAUDIA PARRA SANCHEZ, a quien se le comunicará el nombramiento a la dirección electrónica [clacapasa609@hotmail.com](mailto:clacapasa609@hotmail.com), quien deberá manifestar la aceptación dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento o por el contrario acreditar las excepciones contempladas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S.

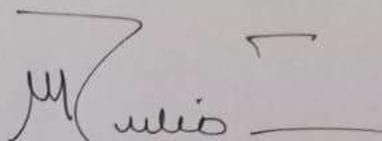
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial, el día 10 del mes de noviembre del año 2021, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. CLAUDIA PARRA SANCHEZ, a quien se le comunicará el nombramiento a la dirección electrónica [clacapasa609@hotmail.com](mailto:clacapasa609@hotmail.com), quien deberá manifestar la aceptación dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento o por el contrario acreditar las excepciones contempladas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA